



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69108/2021
TJ/I-28616/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3112/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

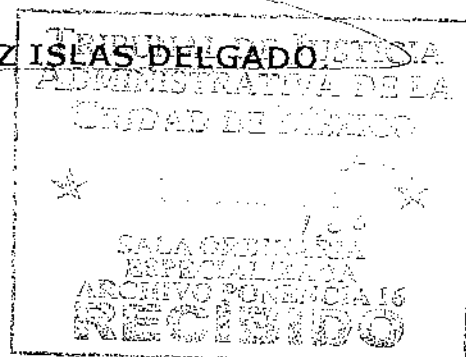
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28616/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-28616/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.69108/2021 interpuesto ante este Tribunal el día seis de octubre de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del titular de esa Secretaría, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-28616/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021

- 3 -

“PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-28616/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.- Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

(A través de la interlocutoria se confirmó el acuerdo en el que se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de la boleta de infracción impugnada.)

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad recurrente el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día dieciséis de marzo de la

anualidad que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución a litigio en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la autoridad demandada, con la emisión del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021

- 5 -

las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, en el primer y único agravio, que el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, le causa afectación, toda vez que:

El auto de admisión de demanda, carece de la correcta fundamentación y es omiso en la motivación que conlleva coartar el derecho y Garantía Constitucional de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia imparcial para con las partes litigantes.

Así mismo refiere que no se debió requerir la documental consistente en la boleta de sanción que impugna, dado que se encontraba a disposición del actor.

De igual manera señala que no es procedente el requerimiento del acto impugnado, dado que con ellos se pretende enderezar el procedimiento en favor del actor.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que los argumentos vertidos por la recurrente en su primer agravio son infundados, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, de la lectura que se realiza al auto de admisión de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción, es que se requirió por única ocasión a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación de demanda, exhiba copias certificadas de la boleta de infracción con número de folio D. D. RA/169/2021/PRROCDM, D. D. RA/169/2021/PRROCDM, D. D. RA/169/2021/PRROCDM, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, no le será requerido por segunda ocasión aunque la ofrezca como medio de prueba sin exhibirla, pues su presentación es la materia del presente requerimiento, y con su oficio de contestación de demanda se correrá traslado a su contraparte, CON O SIN PRUEBAS DE SU PARTE, para que formule AMPLIACIÓN DE DEMANDA y el presente juicio se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos,

Dado lo anterior, y toda vez que la autoridad demanda señala que la boleta de infracción con número de folio D. D. RA/169/2021/PRROCDM, D. D. RA/169/2021/PRROCDM, D. D. RA/169/2021/PRROCDM, es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copias certificadas de los originales del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma

establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presento la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litls, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo.

Dada la manifestación de la autoridad demandada es que esta Sala Jurisdiccional, estima pertinente señalar lo estipulado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone expresamente:

***Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes.*

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Con lo anterior se desprende que es suficiente la manifestación del desconocimiento del acto impugnado por parte del actor, para que este pueda solicitar que la demandada exhiba dicha constancia, ya que la misma no se le hizo de su conocimiento.

Dado que será en su perjuicio, y será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de ésta última, el cual dispone:

***Artículo 287.-** Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021

- 7 -

Lo anterior con motivo de que no procedería realizar un segundo requerimiento a la **AUTORIDAD OMISA** para que el acto combatido con carácter de desconocido, pues ello ya no constituye una cuestión discrecional relativa al ofrecimiento de las pruebas a cargo de la parte demandada, sino que, desde el presente momento constituye una **OBLIGACIÓN PROCESAL**, y por tal razón, en el caso de que no sea exhibida conjuntamente con la contestación de demanda y en el plazo señalado para tales efectos, la misma no será considerada en el presente juicio, pues se reitera que no se trata de probaturas, sino que, se trata del acto impugnado que el actor alega desconocer, y por lo tanto, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para demostrar su existencia y legalidad, y no así como pretende hacerlo valer la autoridad demandada en su agravio; Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por contradicción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

- 8 -

Atento a lo anterior, la actuación del Magistrado, Instructor se realizó en estricto acatamiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional¹, en el sentido de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, para ello, se deberá investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los mismos.

Además, la actuación del Magistrado es en estricta observancia, con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de justicia, con lo cual se brindaría al gobernado una meta y aplicación de la misma, dado que el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre los hechos controvertidos, cumpliendo con la obligación que como juzgador tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en estricto cumplimiento al artículo 1° Constitucional.

De ahí que la actuación del Magistrado al requerir por una sola ocasión el acto impugnado, fue preservando en todo momento el derecho humano del actor a obtener justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional, en relación con el 60 de la Ley que norma a este Tribunal, sin que con ello se transgreda derecho alguno de la demandada.

En esa tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que el agravio planteado por la autoridad recurrente no logró desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio TJ/I-28616/2021, es que esta Sala Ordinaria Especializada del conocimiento concluye que el mismo se debe **confirmar**, dado que si bien de la lectura del mismo se advierte que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción impugnada, más cierto es, que atento a lo que se resolvió en el presente, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente, siendo ocioso modificar el auto de admisión de demanda para efectos de precisar dicha circunstancia, pues en nada cambiaría el sentido del auto admisorio de demanda, además de que ello iría en contraposición de la expeditéz en la impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitucional, como obligación de esta autoridad jurisdiccional."

¹Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021

- 9 -

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, el **APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos agravios**, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Los agravios hechos valer por la autoridad apelante, a consideración de este Pleno de Alzada han quedado sin materia, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Manifiesta la autoridad recurrente, en su **primer agravio** medularmente que, la Sala Primigenia viola los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que la resolución al recurso de reclamación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no señaló el medio de defensa que procedía en contra de esa determinación.

Por su parte en el **segundo agravio** aduce que, su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021

- 11 -

Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la Litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se le requiriera la exhibición de los actos que pretende impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de la boleta que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional.

A consideración de esta Instancia de Alzada, los conceptos de agravio previamente sintetizados **quedaron sin materia**, lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del juicio principal, se advierte que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva por medio de la cual el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **declaró la nulidad del acto impugnado**, tal y como se advierte de los puntos resolutive del fallo en cita:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Determinación que se sustentó en la falta de exhibición de la boleta de sanción combatida por parte de la autoridad enjuiciada, no obstante la manifestación de desconocimiento de la misma por parte de la demandante.

Fallo que fue notificado a las autoridades demandadas el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el veintidós del mes y año referidos, como consta en autos del expediente del juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad, lo cual actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad demandada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente, sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada al resolverse el fondo de la controversia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69108/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021

- 13 -

Ello constituye un impedimento técnico por el que no resulta posible analizar los argumentos de agravio tendientes a combatir la aludida resolución al recurso de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis 2a.CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos diecinueve, del Tomo IV, de diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es de concluir que la resolución al recurso de reclamación apelada, mediante el cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en lo relativo al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de exhibir la boleta de sanción combatida; **ha quedado intocada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.69108/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-28616/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.69108/2021**, como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.69108/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28616/2021** DE FECHA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO. QUEDA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.69108/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. **SEGUNDO.- Se DEJA INTOCADA** la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-28616/2021**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.69108/2021**, como total y definitivamente concluido."